

\*\*\*\*\*1

VS.

JUNTA DIRECTIVA DEL  
INSTITUTO DE SEGURIDAD  
Y SERVICIOS SOCIALES DE  
LOS TRABAJADORES DEL  
GOBIERNO Y MUNICIPIOS  
DEL ESTADO DE BAJA  
CALIFORNIA

EXPEDIENTE 259/2025 JP

Mexicali, Baja California, a cuatro de marzo de dos mil veintiséis.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el tres de abril de dos mil veinticinco ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

**GLOSARIO:**

<b>Ley del Tribunal</b>	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
<b>Ley del ISSSTECALI de dos mil quince</b>	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en la Sección Primera del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el diecisiete de febrero de dos mil quince.
<b>Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta</b>	Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Número Especial del Periódico Oficial del Estado de Baja California, el veinte de diciembre de mil novecientos setenta.
<b>Ley que regula a los trabajadores</b>	Ley que regula a los trabajadores que refiere la fracción I, apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.

**ISSSTECALI**

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California.

### **ANTECEDENTES:**

1.- El tres de abril de dos mil veinticinco la parte actora presentó su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

2.- El quince de agosto de dos mil veinticinco la parte actora interpuso demanda contra la negativa ficta recaída a su solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, la cual fue admitida, mediante proveído de dieciocho de agosto de dos mil veinticinco, teniéndose como autoridad demandada únicamente a la Junta Directiva del ISSSTECALI.

3.- Se emplazó a la autoridad demandada, la cual, al contestar la demanda, defendió la validez del acto e hizo valer causales de improcedencia.

4.- El doce de diciembre de dos mil veinticinco se concedió el plazo de cinco días a las partes, para efecto de que formularan sus alegatos por escrito, en el entendido que vencido dicho plazo, con alegatos o sin ellos, se tendría por cerrada la instrucción conforme a lo dispuesto por el artículo 76 de la ley del tribunal.

5.- Finalmente el veintisiete de enero de dos mil veintiséis, quedó cerrada la instrucción, por lo que se esta en condiciones de dictar la presente sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Competencia.**

Este Juzgado Primero es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución emana de una autoridad estatal (ISSSTECALI) y versa sobre una pensión, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, lo anterior, de conformidad con lo

dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III y párrafo último, así como **62**, párrafo cuarto de la *Ley del Tribunal*.

Son infundados los argumentos mediante los cuales la autoridad demandada denuncia la incompetencia de este Tribunal alegando que la parte actora tiene el carácter de trabajadora en activo y, por ende, que el competente es el Tribunal de Arbitraje del Estado, dado que, contrario a su sentir, la fracción III del artículo **26** de la *Ley del Tribunal* otorga competencia para conocer de los asuntos que versen sobre pensiones a cargo del *ISSSTECALI*, sin distinguir aquellos en los que el solicitante tenga el carácter de trabajador o cuando ya se reconozca como pensionado, puesto que la relación existente entre un asegurado y el instituto asegurador no es de carácter laboral sino administrativo, independientemente de que la ley de la materia establezca que el disfrute a la pensión está condicionado a que previamente el trabajador haya finiquitado la relación laboral que lo unía con el Estado empleador.

Es por ello que al demandarse en el presente juicio una resolución negativa ficta atribuible a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, mediante la cual se entiende negado el derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, este Juzgado asume la competencia, en términos de lo dispuesto por los artículos **1** y **26**, fracción III, de la *Ley del Tribunal*.

Los citados preceptos legales establecen lo siguiente:

**“ARTÍCULO 1.** *El Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es un órgano constitucional autónomo, independiente de cualquier autoridad, dotado de plena autonomía jurisdiccional, administrativa y de gestión presupuestal, e imperio suficiente para hacer cumplir sus resoluciones.*

*El Tribunal tendrá a su cargo, dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, los Municipios, Entidades Paraestatales, Paramunicipales y los particulares; así como entre el fisco estatal y los fiscos municipales, sobre preferencias en el cobro de créditos fiscales.”*

**“ARTÍCULO 26.** *Los Juzgados de Primera Instancia del Tribunal son competentes para conocer de los juicios que se promuevan contra los actos o resoluciones definitivas siguientes:*

[...]

III. Los que versen sobre pensiones y jubilaciones a cargo del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales para los Trabajadores del Estado y Municipios de Baja California;"

En el caso, se surte el citado supuesto de competencia, en razón de que la materia es de naturaleza administrativa; lo anterior, atendiendo a que, conforme a lo dispuesto por la ley que rige al instituto asegurador, la relación jurídica que se entabla entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión y el particular solicitante es de *supra* a subordinación, por ende, de naturaleza administrativa, de ahí que se surta la competencia de este Tribunal.

Sobre el tema, la Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 58.-** El derecho a jubilación y a las pensiones por retiro de edad y tiempo de servicio, invalidez o muerte, nace cuando el trabajador o sus familiares derechohabientes, se encuentre (sic) en los supuestos consignados en esta Ley, y satisfagan los requisitos que la misma señale.

El Instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente. Dentro de los quince días inmediatos siguientes, el Oficial Mayor del Gobierno del Estado, o quien tenga esa facultad en los organismos públicos incorporados al régimen que esta Ley establece, revisará y resolverá en definitiva acerca de la solicitud de que se trata, para los efectos que expresa la primera parte del artículo 120 de esta Ley."

**"ARTÍCULO 60.-** Cuando un trabajador a quien se haya otorgado una pensión, siga en servicio sin haberla disfrutado, podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicios prestados con posterioridad."

**"ARTÍCULO 63.-** El Instituto podrá ordenar en cualquier tiempo, la verificación de la autenticidad de los documentos y la justificación de los hechos que hayan servido de base para conceder una pensión.

Cuando se sospechase que son falsos, el Instituto, con audiencia del interesado, procederá a la respectiva revisión y de comprobar la falsedad ordenará la suspensión del pago de la misma y su cancelación y denunciara los hechos al Ministerio Público, para los efectos que procedan."

**"ARTÍCULO 116.-** Corresponde a la Junta Directiva:

[...]

*IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley; (...)"*

**"ARTÍCULO 120.-** *Los acuerdos de la Junta Directiva por los cuales se concedan, niegue, modifiquen, suspendan o revoquen las Jubilaciones y Pensiones a que esta Ley se refiere, serán sancionados por el Ejecutivo del Estado para que puedan ser ejecutados.*

*Las demás resoluciones de la Junta Directiva que afecten intereses particulares, podrán recurrirse ante la misma dentro de los quince días siguientes. Si la Junta sostiene su resolución, los interesados podrá acudir ante el Gobernador del Estado dentro de los quince días siguientes, para que este resuelva en definitiva."*

De los preceptos legales transcritos se deduce lo siguiente:

1.- La Ley confiere a determinados órganos del Estado la facultad para decidir respecto a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que soliciten los interesados.

2.- Es indudable que se trata de potestades irrenunciables, al ser pública la fuente de la que derivan que es, precisamente, la ley.

3.- Al resolver sobre la solicitud planteada por los interesados, se impone la voluntad unilateral de los órganos del Estado, puesto que no se requiere del consenso del particular ni de la intervención de los órganos jurisdiccionales. Baste para ello examinar la ley de la materia y, específicamente, el numeral en donde se dota de la potestad respectiva a la Junta Directiva para resolver sobre las pensiones.

4.- Esta clase de decisiones es indudable que afecta la esfera jurídica del particular en tanto que, conforme a las disposiciones legales transcritas, la resolución que recaiga a la petición de la pensión (expresa o ficta) implica el reconocimiento del derecho a obtener dicha pensión, previsto por la ley a favor de los trabajadores con menos de treinta años de servicios e igual tiempo de cotización al instituto asegurador.

Las características antes anotadas configuran una relación de supra a subordinación entre los órganos del Estado facultados para resolver sobre la solicitud de pensión y el trabajador solicitante, por ende, de naturaleza administrativa y de la competencia de este Tribunal,

conforme a lo dispuesto por los **1** y **26**, fracción III, de la Ley del Tribunal.

Sirve de apoyo a lo expuesto la siguiente jurisprudencia 2a./J. 111/2005 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro 177279, consultable en la página 326 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente al mes de septiembre de dos mil cinco, tomo XXII, de rubro y texto siguientes.

**"INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DICTADAS POR AQUÉL O POR SUS ÓRGANOS DEPENDIENTES, QUE CONCEDAN, NIEGUEN, REVOQUEN, SUSPENDAN, MODIFIQUEN O REDUZCAN LAS PENSIONES, SON ACTOS DE AUTORIDAD IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, PREVIAMENTE AL AMPARO, SALVO QUE SE ACTUALICE ALGUNA EXCEPCIÓN AL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD.** Conforme a los artículos 51, antepenúltimo y último párrafos, de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y 46, fracción II, del Estatuto Orgánico del propio Instituto, éste está facultado legalmente para conceder, negar, suspender, modificar o revocar las pensiones; resoluciones que constituyen actos de autoridad en tanto que afectan en forma unilateral la esfera jurídica del particular sin necesidad de contar con su consenso o de acudir previamente a los tribunales. Por tanto, en términos del artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tales actos son impugnables optativamente a través del recurso de revisión o por medio del juicio contencioso administrativo ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previamente al juicio de garantías, acorde con el precepto 11, fracción VI, de la Ley Orgánica del Tribunal citado, con la salvedad de que no habrá obligación de agotar el juicio ordinario indicado cuando se actualice alguna excepción al principio de definitividad previsto en la fracción XV del artículo 73 de la Ley de Amparo. En esta tesitura, se concluye que debe abandonarse parcialmente el criterio establecido en la tesis 2a. XLVII/2001, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, mayo de 2001, página 454, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. PARA DETERMINAR CUÁL ES EL ÓRGANO JURISDICCIONAL QUE DEBE CONOCER DE LOS JUICIOS LABORALES EN LOS QUE SE RECLAME EL PAGO DE PRESTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL A ESE ORGANISMO, DEBE ATENDERSE AL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL QUE RIGE EL VÍNCULO LABORAL DEL QUE ÉSTAS DERIVAN.", para establecer que no es aplicable en los casos en que únicamente se demanden al referido Instituto las resoluciones (órdenes) mediante las cuales haya concedido, negado, suspendido, revocado, modificado o reducido la pensión respectiva."

Asimismo, es ilustrativo al respecto el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria que resolvió la contradicción de tesis 71/98, consultable en la página 50 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IX, de marzo de 1999, en la parte que interesa establece lo siguiente:

*“De lo reproducido precedentemente se desprende que la actual integración de esta Suprema Corte estima que se trata de una autoridad para efectos del amparo la que emite actos unilaterales a través de los cuales crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afectan la esfera legal de los gobernados, sin la necesidad de acudir a los órganos judiciales ni del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, autoridad es la que ejerce facultades decisorias que le están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable, al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad, abandonando el criterio tradicional de disponibilidad de la fuerza pública como distintivo del concepto que se analiza.*

*Aunado a lo anteriormente expuesto, esta Sala estima que el concepto de autoridad responsable está dado, en primer lugar, por exclusión de los actos de particulares, tal como se expuso al principio del presente considerando. En efecto, la naturaleza, antecedentes y evolución del juicio de amparo apuntan a sostener que éste es improcedente contra actos de particulares, de lo que se sigue, haciendo una interpretación en sentido contrario, que para analizar la procedencia del juicio debe atenderse a que si el acto reclamado no es de particulares, el juicio será procedente. Lo expuesto anteriormente revela que debe atenderse a la clasificación que la Teoría General del Derecho hace de las relaciones jurídicas de coordinación, supra a subordinación y supraordinación. Las primeras corresponden a las entabladas entre particulares y para dirimir sus controversias se crean en la legislación los procedimientos ordinarios necesarios para ventilarlas, dentro de este tipo de relaciones se encuentran las que se regulan por el derecho civil, mercantil y laboral. La nota distintiva de este tipo de relaciones es que las partes involucradas deben acudir a los tribunales ordinarios para que coactivamente se impongan las consecuencias jurídicas establecidas por ellas o contemplada por la ley, estando ambas en el mismo nivel, existiendo una bilateralidad en el funcionamiento de las relaciones de coordinación. Las relaciones de supra a subordinación son las que se entablan entre gobernantes y gobernados y se regulan por el derecho público que también establece los procedimientos para ventilar los conflictos que se susciten por la actuación de los órganos del Estado, entre ellos destaca el contencioso administrativo y los mecanismos de defensa de los derechos humanos. Este tipo de relaciones se caracterizan por la unilateralidad y, por ello, la Constitución establece una serie de garantías individuales como limitaciones al actuar de gobernante, ya que el órgano del Estado impone su voluntad sin necesidad de*

*acudir a los tribunales. Finalmente, las relaciones de supraordinación son las que se establecen entre los órganos del propio Estado.*

*Para definir el concepto de autoridad responsable cabe analizar si la relación jurídica que se somete a la decisión de los órganos jurisdiccionales de amparo se ubica dentro de las denominadas de supra a subordinación, debe partirse del supuesto de que el promovente debe tener el carácter de gobernado, para lo cual resulta en la práctica más sencillo analizar, en primer lugar, si se trata de una relación de coordinación, la que por su propia naturaleza debe tener un procedimiento claramente establecido para ventilar cualquier controversia que se suscite, por ejemplo un juicio civil, mercantil o laboral. De no contemplarse este procedimiento, y siendo el promovente un gobernado, debe llegarse a la conclusión de que se trata de una relación de supra a subordinación, existiendo entonces una autoridad responsable."*

En conclusión, el artículo **26**, fracción III, de la *Ley del Tribunal* no hace la distinción que refiere la demandada, en el sentido de que el Tribunal será competente para conocer de actos que versen sobre pensiones y jubilaciones una vez que el trabajador haya finiquitado la relación laboral que guarda con el ente patrón, y se explica porque el hecho de que subsista la relación laboral entre la parte actora y el Estado patrón no impide que se configure la diversa relación jurídica de supra a subordinación entre el actor y el instituto asegurador, con motivo de la petición que aquel les dirige para que se le otorgue la pensión que la ley contempla a su favor; por el contrario, de lo dispuesto por los artículos 60 de la ley que rige al instituto asegurador, antes transcritos, se aprecia que es posible que un trabajador siga en servicio aún cuando se le haya reconocido el derecho a la pensión y lo que la ley dispone al respecto es que el trabajador podrá renunciar a ella y obtener otra de acuerdo con las cuotas aportadas y el tiempo de servicio prestados con posterioridad.

Por otra parte, las atribuciones que la ley de la materia confiere a los órganos del instituto asegurador para resolver de manera unilateral con efectos jurídicos particulares y directos, respecto a la pensión, no se limita a los casos en que el trabajador cuente ya con el carácter de pensionado, sino que incluye el propio reconocimiento del derecho a obtener la pensión o su revocación, lo que se deduce de lo dispuesto por los artículos 58, 63 y 116, fracción IV, antes transcritos, de lo cual se sigue que la materia es administrativa y, por ende, de la competencia de este Tribunal, aún cuando subsista la relación laboral entre el

particular solicitante de la pensión y el Estado patrón y aún cuando el particular no haya adquirido el carácter de pensionado.

En las condiciones relatadas, es infundado que el reclamo de prestaciones laborales, como lo refiere la autoridad demandada, forme parte de la controversia administrativa propuesta por el actor, sino que únicamente implica que, en caso de que el particular cumpla con los requisitos legales para tener derecho a la jubilación, la autoridad administrativa deberá condicionar el disfrute de ese beneficio de seguridad social a que el trabajador finiquite su relación laboral por la vía y medios legales a su alcance.

Sin que incida en lo antes resuelto el hecho de que el artículo **14** de la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta* establezca que las controversias que surjan sobre la aplicación de dicha ley, así como todas aquellas en las que el Instituto tuviera el carácter de actor o demandado, serán competencia de los tribunales del Estado, en razón de que dicho precepto no otorga competencia al Tribunal de Arbitraje del Estado para conocer de las que versen sobre pensiones y jubilaciones.

#### **SEGUNDO.- Existencia del acto.**

La resolución negativa ficta que se somete a la potestad de este Juzgado se integra con los siguientes elementos:

**a)** Solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio presentada el tres de abril de dos mil veinticinco, cuya copia fotostática exhibe con sello de recibido por el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del ISSSTECALI.

**b)** El silencio de la autoridad para dar respuesta a la petición o instancia planteado por el particular, siempre que haya transcurrido el término en que debió dictar su resolución y que la legislación que rige el acto, contemple la resolución negativa ficta;

**c)** En el supuesto de que no fuese regulada la negativa ficta en la legislación que rige el acto, surgirá cuando

transcurran sesenta días naturales desde su presentación, sin que la autoridad dicte la respuesta expresa sobre la petición o instancia y no la notifique dentro de ese plazo.

Elementos que han quedado acreditados en el presente juicio como se advierte de lo narrado por la parte actora en los hechos 2 y 3 de su demanda, de la solicitud de pensión por retiro por edad y tiempo de servicio y anexos que exhibió con su escrito inicial, documentales que tienen valor probatorio pleno conforme a los artículos **285**, fracción VIII, y **414**, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, para demostrar que el tres de abril de dos mil veinticinco la parte actora solicitó el otorgamiento de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio; por lo que, al quince de agosto de dos mil veinticinco, fecha de presentación de la demanda, han transcurrido más de sesenta días naturales, sin que la autoridad demandada demostrara que dio respuesta a la solicitud efectuada y que se la notificó a la parte actora previo a la presentación de la demanda.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **62**, cuarto párrafo, de la *Ley del Tribunal*, el cual, respecto a la configuración de la negativa ficta, remite en primer orden al plazo que la ley que rija al acto contemple para que el silencio de la autoridad configure la resolución negativa ficta, empero, el artículo **58** de la *Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta* dispone lo siguiente: "...El instituto deberá resolver la solicitud de pensión en un plazo no mayor de quince días, a partir de la fecha en que quede integrado el expediente...", sin que establezca plazo para que el silencio de la autoridad configure negativa ficta, motivo por el cual, de conformidad con la *Ley del Tribunal*, en la especie, la negativa ficta se configura transcurridos sesenta días naturales.

Por tanto, la existencia del acto impugnado quedó debidamente acreditada en autos con la solicitud de pensión antes mencionada.

### **TERCERO.- Procedencia.**

Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar las causales de

improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada.

**a) Que se actualizan las causales de improcedencia previstas en las fracciones VI y IX, del artículo 54 de la Ley del Tribunal.**

Lo anterior, aduciendo que la negativa ficta recaída al escrito que señala la parte actora y que impugna en el presente juicio, no existe por parte de la Junta Directiva, ya que dicho escrito fue presentado ante diversa autoridad, sin que existiere constancia de la intervención de la autoridad demandada en el escrito sobre el cual recayó la negativa ficta.

Contrario a lo argumentado por la *Junta Directiva*, en el caso de estudio sí existe la resolución o acto impugnado atento a lo expuesto en el considerando segundo de la presente sentencia, por lo que no se configuran las causales de improcedencia referidas.

Asimismo, debe decirse que, si bien se impugna una resolución negativa ficta, configurada respecto de una solicitud presentada ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*, en el caso, debe entenderse que la negativa ficta también se configuró respecto de la Junta Directiva, puesto que resulta aplicable el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en la tesis aislada número 8/2023, de subsecuente transcripción.

**“NEGATIVA FICTA. ES ATRIBUIBLE A LA JUNTA DIRECTIVA DEL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL GOBIERNO Y MUNICIPIOS DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, AUNQUE LA SOLICITUD DE PENSIÓN SE PRESENTE ANTE LA DIRECCIÓN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE ESE INSTITUTO.** Hechos: Un particular presentó solicitud de pensión ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California (en lo sucesivo *ISSSTECALI*). Al no obtener respuesta, demandó la nulidad de la resolución negativa ficta. La Sala declaró la nulidad de la resolución y condenó a la Junta Directiva de *ISSSTECALI* a otorgar la pensión. La Junta Directiva interpuso recurso de revisión y expuso como agravio que la negativa ficta no debió atribuírsele, debido a que la solicitud de pensión se presentó ante otra autoridad.

*Criterio: La resolución negativa ficta es atribuible a la Junta Directiva de ISSSTECALI, aunque la solicitud de pensión se haya presentado ante la Dirección de Pensiones y Jubilaciones de ese Instituto.*

*Justificación: A partir de la interpretación sistemática de los artículos 58 y 113 fracción IV, de la Ley de ISSSTECALI, en relación con los numerales 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 11, y 23 del Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones a los Asegurados de ese instituto, se tiene que, uno de los principios implícitos en el procedimiento para el otorgamiento de una pensión a cargo de ISSSTECALI es el de oficiosidad, en virtud del cual, es obligación de las autoridades que forman parte del instituto gestionar el procedimiento para el otorgamiento de una pensión iniciado a solicitud del interesado y concluir cada una de sus etapas, sin que el particular tenga otra carga que presentar la solicitud. Así, aunque la solicitud no se presente ante la Junta Directiva (que es quien tiene atribuciones para otorgarla) sino ante la autoridad competente para recibir la solicitud y dar inicio al procedimiento, se configurará una resolución negativa ficta atribuible a aquella autoridad, si no se le da respuesta al particular en el plazo de ley. Lo anterior es así porque cuando en la creación de un acto administrativo es necesaria la substanciación de un procedimiento a cargo de diversas autoridades, obligadas a actuar oficiosamente, la autoridad facultada para emitir el acto queda vinculada desde que se inicia ese procedimiento, sin que pueda desatenderlo o argumentar desconocer la instancia; debido a que todos los funcionarios que participan en su substanciación son corresponsables, a tal grado que la actuación ilegal de alguno de ellos, trasciende e impacta en el acto administrativo, en caso de generarse. De no asumirse lo anterior, la configuración de la negativa ficta quedaría a voluntad de la propia autoridad administrativa, toda vez que bastaría con que una de las etapas del procedimiento no se llevara a cabo, para que la Junta Directiva quedara liberada de la obligación de dar una respuesta al interesado sobre su solicitud, haciendo nugatoria la referida figura procesal."*

En efecto, resulta aplicable el criterio sostenido en la tesis antes referida toda vez que al igual en el presente juicio, las circunstancias y hechos del caso jurídico en cuestión son idénticos, puesto que se reclama la nulidad de una resolución de negativa ficta recaída a una solicitud de pensión que es atribuible únicamente a la referida Junta Directiva.

Además, en la especie no podría sostenerse que la Junta Directiva no hubiera tenido conocimiento de la petición de la parte demandante, en primer lugar, porque como ya quedó claro en la tesis previamente transcrita, la *Junta Directiva* forma parte de la misma administración que la autoridad que recibió dicha petición y, en segundo lugar, porque la *Junta Directiva*, fue parte en el presente juicio, pues en ese carácter fue emplazado y compareció a hacer valer las defensas que consideró oportunas.

Máxime, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 116, en su fracción IV de la *Ley del ISSSTECALI*, de subsecuente transcripción, es facultad única de la Junta Directiva el dar respuesta a lo peticionado, esto es, dar respuesta a la solicitud de pensión por jubilación.

**"ARTÍCULO 116.-** *Corresponde a la Junta Directiva:*

*[...]*

*IV.- Conceder, negar, suspender, modificar y revocar las jubilaciones y pensiones en los términos de esta Ley;"*

**b) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*.**

Respecto a la causal de improcedencia prevista en la fracción II, del artículo 54, de la *Ley del Tribunal*, sobre la cual la autoridad aduce que a la fecha de la presentación de su solicitud la parte actora no tenía derecho a recibir la pensión solicitada, ya que no reunía los requisitos de ley, por lo que la negativa ficta impugnada no le depara afectación alguna en su esfera jurídica.

La causal reseñada debe desestimarse, en razón de que el cumplimiento o no de los requisitos de la parte actora para obtener la pensión solicitada constituye una cuestión que atañe al fondo de la controversia planteada.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia P./J. 135/2001 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XV, correspondiente al mes de enero de dos mil dos, Novena Época, de rubro y textos siguientes:

**"IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjectables, de lo que se*

*desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse."*

**c) Que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción I del artículo 54, de la Ley del Tribunal.**

Finalmente, en cuanto a la causal de improcedencia invocada por la autoridad demandada, consistente en que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto por el hecho de que la parte actora conserva su carácter de trabajadora en activo, se estima **infundada**.

Lo anterior, conforme a las consideraciones vertidas en el considerando primero de esta sentencia, por lo que resulta innecesario abundar al respecto en el presente apartado.

En tales condiciones, al resultar infundados los argumentos esgrimidos por la autoridad demandada respecto de las causales de improcedencia antes analizadas y al no advertir ninguna otra causal oficiosamente, se tiene que resulta igualmente infundada la causal de sobreseimiento hecha valer, por lo tanto, se procede al estudio de fondo de la controversia

**CUARTO.- Legislación aplicable.**

En el presente juicio, la pretensión principal consiste en el otorgamiento de una pensión. Por tanto, para determinar si la parte actora cumple con los requisitos legales para acceder a dicha prestación, es necesario identificar los ordenamientos jurídicos aplicable al caso.

En primer término, debe considerarse la **Ley del ISSSTECALI de dos mil quince**, vigente al momento en que la parte actora presento su solicitud de pensión, la cual establece:

**"ARTÍCULO 68.-** *Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido sesenta años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto; las leyes que regulan a los trabajadores que se señalan en las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, sin perjuicio de lo anterior, podrán prever edad diversa."*

Asimismo, en sus artículos transitorios, la misma ley dispone:

**“TRANSITORIOS:**

[...]

**QUINTO.-** *La presente Ley no afectará derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley. Todos los trabajadores que realizaron sus cotizaciones con anterioridad a la presente Ley se jubilarán y pensionarán de conformidad a lo establecidos en los artículos transitorios de las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.*”

De lo anterior, se desprende que la propia **Ley del ISSSTECALI de dos mil quince** remite a las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por tanto y toda vez que de las constancias obrantes en autos, específicamente de la hoja de servicio (fojas 6, 7, 8, 9 y 10), se advierte que la parte actora ha desempeñado sus labores para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, resulta aplicable en el caso, la *Ley que regula a los trabajadores de la fracción I*, del Apartado B, del artículo 99, de la Constitución Local, específicamente sus artículos transitorios, los cuales se citan a continuación:

De lo anterior, se desprende que la propia **Ley del ISSSTECALI de dos mil quince** remite a las Leyes que regulan las fracciones I y II, Apartado B, del artículo 99 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, por tanto y toda vez que de las constancias obrantes en autos, específicamente de las hojas de servicio (fojas 6, 7, 8, 9 y 10), se advierte que la parte actora ha desempeñado sus labores para el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, resulta aplicable en el caso, la Ley que regula a los trabajadores de la fracción I, del Apartado B, del artículo 99, de la Constitución Local, específicamente sus artículos transitorios, los cuales se citan a continuación:

**“ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** *La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, salvo las precisiones indicadas en los siguientes transitorios.*

*La publicación en el Periódico Oficial del Estado de la presente Ley, se deberá realizar una vez publicada en el mismo instrumento, el Decreto que reforme el artículo 99 de la*

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, en materia de seguridad social.

**SEGUNDO.-** La presente Ley será aplicable a nuevas generaciones entendiéndose como tal a todo trabajador que ingrese al régimen de seguridad social después de la entrada en vigor de la presente Ley.

**TERCERO.-** Los trabajadores de confianza que se incorporen al régimen de seguridad social que señala la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, y la presente Ley, serán incluidos como nuevas generaciones.

**CUARTO.-** Para los Trabajadores que a la fecha de entrada en vigor de la presente Ley, se encuentren ya cotizando al fondo de pensiones y jubilaciones del Instituto, no les serán aplicables los requisitos para pensionarse por Jubilación, establecida en la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California; dichos requisitos solo será requerido a las nuevas generaciones, siendo:

Requisito: 60 años de edad y 30 años de servicio e igual tiempo de contribución al Instituto.

Monto: 100% del salario regulador.

Plazo: Vitalicia con transmisión por fallecimiento.

**QUINTO.-** El otorgamiento de las pensiones cuya solicitud se encuentren en trámite al entrar en vigor la presente Ley, se determinará conforme a la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno y Municipios del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Baja California el 20 de diciembre de 1970.

**SEXTO.-** Los trabajadores o pensionados que hubieren adquirido préstamos con anterioridad a la presente Ley, se sujetarán a los términos y condiciones que hubieren pactado en el contrato o instrumento correspondiente.

**SÉPTIMO.-** Las presentes reformas no afectarán derechos adquiridos y prestaciones adquiridas con anterioridad a la presente Ley; todos los trabajadores que iniciaron sus cotizaciones, se jubilarán y pensionarán en los términos de la Ley de Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Gobierno del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado, de fecha 20 de diciembre de 1970.

**OCTAVO.-** Para hacer frente a cada una de las obligaciones económicas derivadas de la presente Ley, se preverán, por las autoridades correspondientes, mecanismos de autorización de deuda pública en los términos de Ley.

**NOVENO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto."

A la luz de los preceptos transcritos, es evidente que resulta aplicable al presente caso la **Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta**, en virtud de lo previsto tanto en el

**artículo Séptimo Transitorio de la Ley que regula a los trabajadores, como en el artículo Quinto Transitorio de la Ley del ISSSTECALI de dos mil quince.**

Ambos preceptos establecen de manera clara que los trabajadores que, al entrar en vigor la nueva Ley del ISSSTECALI, ya se encontraban cotizando al Instituto, se pensionarán conforme a la **Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta.**

Establecido a lo anterior, resulta oportuno citar los artículos respecto a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio que solicitó la parte actora el tres de abril de dos mil veinticinco.

**Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta:**

**"Pensión de Retiro por Edad y Tiempo de Servicios.**

**ARTICULO 68.-** Tienen derecho a pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, los trabajadores que habiendo cumplido cincuenta y cinco años de edad, tuviesen quince años de servicios como mínimo e igual tiempo de cotización al Instituto.

**ARTICULO 69.-** El cómputo de los años de servicio se hará considerando uno solo de los empleos, en los casos en que el trabajador hubiese desempeñado varios, cualquiera que fuesen; en consecuencia, para dicho cómputo se considerará por una sola vez el tiempo durante el cual haya tenido o tenga el interesado el carácter de trabajador.

**ARTICULO 70.-** En el cómputo final, toda fracción de más de ó meses de servicios se considerará como año completo, para los efectos del otorgamiento de la pensión.

Quando el trabajador que cumpla cincuenta y cinco años de edad, haya prestado servicios al Gobierno del Estado y Organismos Públicos incorporados, durante 15 años por lo menos y cotizado al Instituto por el mismo período, la pensión se calculará aplicando el sueldo a que se refiere el Artículo 72, los porcentajes que especifica la siguiente:

TABLA DE COMPUTO

15 Años de servicios .....	50 %
16 Años de servicios .....	52.5 %
17 Años de servicios .....	55 %
18 Años de servicios .....	57.5 %
19 Años de servicios .....	60 %
20 Años de servicios .....	62.5 %
21 Años de servicios .....	65 %
22 Años de servicios.....	67.5 %
23 Años de servicios .....	70 %
24 Años de servicios .....	72.5 %

25 Años de servicios .....	75 %
26 Años de servicios .....	80 %
27 Años de servicios .....	85 %
28 Años de servicios .....	90 %
29 Años de servicios .....	95 %
30 Años de servicios .....	100 %

**ARTICULO 71.-** *El monto de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio, se determinará con los porcentajes del Artículo 70 en relación con el Artículo 72 de esta Ley.*

**ARTICULO 72.-** *Para determinar el monto de la jubilación y de las pensiones a que se refiere este Capítulo, se tomará el último sueldo percibido por el trabajador, en los términos del Artículo 15 de esta Ley.*

**ARTICULO 73.-** *El derecho al pago de la pensión de retiro por edad y tiempo de servicios, comenzará a partir del día siguiente a aquel en que el trabajador hubiese percibido el último sueldo por haber causado baja.*

**ARTICULO 74.-** *El trabajador que se separe del servicio después de haber contribuido cuando menos quince años al Instituto, podrá mediante solicitud expresa, dejar en éste la totalidad de las aportaciones, a efecto de que al cumplir la edad requerida para la pensión, se le otorgue la misma a que tuviese derecho. Si falleciese antes de cumplir los cincuenta y cinco años de edad, a sus familiares derechohabientes se les otorgará la pensión en los términos de esta Ley."*

#### **QUINTO.- Estudio.**

En el único motivo de inconformidad hecho valer por la parte actora en su escrito de demanda alega que la negativa ficta le causa un perjuicio, puesto que cumple con los requisitos de la Ley de Instituto para obtener la pensión solicitada.

La autoridad demandada, al contestar la demanda se limitó a hacer valer las causales de improcedencia, mismas que fueron analizadas en el considerando tercero de la presente sentencia.

En el caso, la parte actora omitió ampliar su escrito de demanda, sin embargo, en términos del artículo **65**, fracción I de la *Ley del Tribunal*, la omisión de ampliar no trae como consecuencia que se tengan por consentidos los hechos y por aplicables los fundamentos expresados al contestar la demanda, por lo que la pretensión se estudiará en los

términos en que la litis ha quedado configurada con el escrito de demanda y el de contestación de demanda.

En consecuencia, lo que corresponde analizar en el presente considerando es si, al momento de la presentación de la demanda -esto es, el quince de agosto de dos mil veinticinco- la parte actora reunía o no los requisitos establecidos en la normativa aplicable para el otorgamiento de la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio.

Resulta necesario precisar que el momento en que deben estar satisfechos los requisitos de ley para obtener la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio en el caso que se demande una negativa ficta es al presentar la demanda de nulidad y no a la fecha de la solicitud de la pensión relativa, en virtud de que se comparte el criterio sostenido por el Pleno de este Tribunal en resolución de quince de febrero de dos mil dieciocho recaída al recurso de revisión interpuesto en el juicio 115/2016, cuya parte considerativa es del tenor siguiente.

*“El punto a resolver, consiste en determinar en qué momento deben estar satisfechos los requisitos de ley para obtener la jubilación en el caso que se demande una negativa ficta:*

*¿A la presentación de la solicitud de jubilación; de la demanda; o al momento de dictar sentencia?*

*En el caso que se demande en el juicio una negativa ficta, por su naturaleza, los requisitos para obtener el derecho fictamente negado deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, conforme a las siguientes consideraciones:*

*La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio, que la legitimación ad causam implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable, y el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustantivos es al entablar la demanda y no durante la secuela procesal, lo cual no debe soslayarse, ni aún en aras del cumplimiento al principio de economía procesal.*

*CESANTÍA EN EDAD AVANZADA. AL ENTABLAR LA DEMANDA EL ASEGURADO DEBE REUNIR EL REQUISITO DE EDAD PREVISTO EN EL ARTÍCULO 145 DE LA LEY DEL SEGURO SOCIAL VIGENTE HASTA EL 30 DE JUNIO DE 1997. La legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia*

favorable y la legitimación "ad procesum" es la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. En congruencia con lo anterior, el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social, al amparo de la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997, la pensión de cesantía en edad avanzada, previamente a presentar la demanda ante la Junta de Conciliación y Arbitraje, debe reunir los requisitos de los artículos 145 y 146 de dicha Ley, dado que el incumplimiento de alguno de ellos se traducirá en su falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, el otorgamiento y pago de dicha pensión; es decir, el asegurado debe satisfacer el requisito de edad exigido en el indicado artículo 145, antes de presentar la demanda, ya que no es permisible que lo haga durante la secuela procesal. Por tanto, no es posible postergar su cumplimiento hasta la etapa de demanda y excepciones donde se fija la controversia, porque los elementos sustantivos deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, sin que una cuestión procesal como la relativa a la fijación de la litis pueda modificarlos. Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida.

Época: Novena Época, Registro: 167299, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Mayo de 2009, Materia(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 63/2009, Página: 102.

Contradicción de tesis 196/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero en Materia de Trabajo y Segundo en Materia de Trabajo (entonces Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo), ambos del Cuarto Circuito. 11 de marzo de 2009. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Encargado del engrose: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Razones por las cuales el Tribunal Nacional, sostiene que el momento en que deben quedar colmados los requisitos sustanciales es al entablar la demanda.

"En cambio, en la presente contradicción el punto a esclarecer alude al momento en que se actualizan los elementos de la acción para poder tenerla por acreditada en el juicio, cuando ello ocurre con posterioridad a la presentación de la demanda, específicamente en la etapa de demanda y excepciones.

En otras palabras, aunque en ambas contradicciones se aborda el tema de la actualización de los elementos de la acción, sin embargo, en la 78/99-SS se analizó el momento a partir del cual inicia el pago de la pensión,

en cambio, en la presente, el efecto que produce la actualización de los elementos de la acción al momento de celebrarse la audiencia, en su etapa de demanda y excepciones y no desde la presentación de la demanda.

En este orden, debe abordarse el tema y determinar el criterio que debe regir las situaciones jurídicas similares que se presenten en el futuro.

SEXO. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio que se sustenta en esta resolución.

Para abordar el tema controvertido, es necesario tener en cuenta el contenido del artículo 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Federal, y el de los diversos 145 y 146 de la Ley del Seguro Social.

"Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley.

"El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán

"A. Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo:

"...

"XXIX. Es de utilidad pública la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería y cualquier otro encaminado a la protección y bienestar de los trabajadores, campesinos, no asalariados y otros sectores sociales y sus familiares."

Este precepto contempla que la Ley del Seguro Social es de utilidad pública y que en ella se deben comprender diversos seguros encaminados a la protección y bienestar de los trabajadores, y sus familiares.

En relación con el seguro de cesación involuntaria del trabajo, la Ley del Seguro Social derogada lo contemplaba en sus artículos 145 y 146, y aunque quedaron transcritos con antelación, conviene reproducirlos nuevamente:

"Artículo 145. Para gozar de las prestaciones del seguro de cesantía en edad avanzada se requiere que el asegurado:

"I. Tenga reconocido en el instituto un mínimo de quinientas cotizaciones semanales;

"II. Haya cumplido sesenta años de edad; y

"III. Quede privado de trabajo remunerado."

"Artículo 146. El derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzará desde el día en que el asegurado cumpla con los requisitos señalados en el artículo anterior, siempre que solicite el otorgamiento de dicha pensión y haya sido dado de baja del régimen del seguro obligatorio."

El primero de los preceptos señalaba que había cesantía en edad avanzada cuando el asegurado quedaba privado de trabajo remunerado, contar con sesenta años de edad y tuviera reconocidas ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, un mínimo de quinientas cotizaciones semanales.

Por su parte, el artículo 146 preveía que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comenzaría desde el día en que el asegurado cumpliera con los requisitos que marcaba el artículo 145, siempre que solicitara el otorgamiento de dicha pensión.

Con el propósito de resolver el punto de contradicción que previamente ha sido delimitado, se estima indispensable definir lo que debe entenderse por legitimación en la causa, así como en qué consiste la legitimación en el proceso, por ser conceptos que están íntimamente ligados con el problema jurídico que es materia de este asunto, a saber, en qué momento debe quedar colmado el requisito previsto en la fracción II del artículo 145 de la Ley del Seguro Social actualmente derogada, relativo a la edad del trabajador para obtener sentencia favorable en un juicio laboral en el que demande del Instituto Mexicano del Seguro Social, el otorgamiento y pago de una pensión de cesantía en edad avanzada, esto es, si debe ser previo a la presentación de la demanda o puede ser en la etapa de demanda y excepciones.

Para el fin establecido resulta útil acudir al criterio sustentado por esta Segunda Sala en la tesis que dice:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA, DETERMINACIÓN DE EXISTENCIA DE LA. DEBE ESTARSE AL MOMENTO EN QUE SE EJERCITA LA ACCIÓN O SE PROMUEVE LA INSTANCIA, Y NO A LA FECHA EN QUE SE FIRMA EL ESCRITO RESPECTIVO. Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de 'ad procesum' y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación 'ad causam' que implica el tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquél que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación 'ad procesum' es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la 'ad causam'

lo es para que se pronuncie sentencia favorable. Ahora bien, de los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacerla valer; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente. Así, la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por lo tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitar su acción en el momento mismo de ese ejercicio. Los elementos relacionados llevan a concluir que para determinar si se produce la legitimación procesal activa en el juicio, debe estarse al momento o fecha en que el actor presente su demanda o, en su caso, a aquélla en que el recurrente promueva su instancia. En cambio, no será correcto estar a la fecha en que simplemente se firme el escrito respectivo. Lo anterior se pone de relieve si se considera que la sola firma de los escritos que se presentarán en el proceso, no tiene ningún efecto en el mundo jurídico, pues no es sino hasta el momento en que el escrito se presenta ante el órgano jurisdiccional cuando se surtirán los efectos procesales correspondientes. Por lo tanto, es claro que debe atenderse al momento de presentación de la demanda o del recurso ante el respectivo órgano jurisdiccional para juzgar sobre la legitimación procesal, siendo incorrecto examinarla antes de ese momento."<sup>(4)</sup>

Del criterio anterior deriva con toda nitidez que la legitimación "ad causam" implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, a diferencia de la legitimación "ad procesum" que se produce hasta que la acción es ejercitada en el juicio por quien tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, por ser el titular o representante del mismo.

Así, mientras la legitimación en el proceso es requisito para la procedencia del juicio, la legitimación en la causa es indispensable para obtener sentencia favorable.

De los principios expuestos se desprende que antes del juicio o instancia no puede hablarse de legitimación procesal activa, pues ésta se produce únicamente hasta el momento en que se ejercita la acción en el proceso por quien tiene aptitud para hacer valer aquélla; es decir, sólo dentro del proceso puede configurarse la legitimación procesal del promovente.

En otro sentido, es válido afirmar que la acción nace con su ejercicio ante el órgano jurisdiccional; antes de dicho ejercicio no hay acción; por tanto, el actor debe tener aptitud para ejercitarla en el momento mismo de hacerla valer.

Ese derecho de acción abstracto que se concretiza en un proceso se ejercita a través de un acto introductorio denominado demanda dirigida a la autoridad

*jurisdiccional para que inicie el proceso; en cambio, la pretensión del actor no va dirigida al Juez sino a la contraparte, por esa razón la demanda debe contener lo que se pide y los fundamentos de hecho y de derecho que apoyen aquélla.*

*En ese aspecto, la demanda es un acto jurídico unilateral de voluntad cuya existencia depende de que se produzca válidamente la manifestación de voluntad en la forma y con los requisitos exigidos por la ley procesal y atendiendo a la naturaleza de la petición que se formule o de la prestación que se reclame. Es el acto que generalmente por escrito, provoca la actuación de la autoridad jurisdiccional, es introductivo y sirve de postulación como un instrumento adecuado para el ejercicio de la acción y la formulación consecuente de la pretensión, cuyo objetivo es obtener la aplicación de la ley en la solución de la controversia planteada.*

*Por esa razón la Constitución Federal en el artículo 17, párrafo segundo, garantiza a favor de los gobernados el acceso efectivo a la justicia, dada la prohibición que deriva de este precepto magno de que los particulares se hagan justicia por propia mano, cuyo derecho fundamental consiste básicamente, en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y a provocar la actividad jurisdiccional que, una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, permite obtener una decisión en la que se resuelvan las pretensiones deducidas, con la particularidad de que los gobernados deberán acudir a la tutela jurídica del Estado, cuando se actualice en su perjuicio la violación de un derecho, el desconocimiento de una obligación, o cuando tienen la necesidad de que se declare, preserve o constituya un derecho, si alguna de estas pretensiones no ha sido lograda sin la intervención coactiva del Estado.*

*Es aplicable en lo conducente el criterio de la extinta Tercera Sala que dice:*

*"ACCIONES CIVILES, EL EJERCICIO DE LAS, NO CONSTITUYE ACTO ILÍCITO NI ABUSO DEL DERECHO. El ejercicio de las acciones civiles no constituye un hecho ilícito, ni un abuso del derecho. No lo primero, porque por hecho ilícito debe entenderse en un sentido lato, aquél que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres, y es obvio que el ejercicio de una acción civil ante los tribunales, aunque no prospere, es un derecho que dentro de un régimen jurídico responde a la necesidad de evitar la venganza privada o a la idea de evitar que cada quien se haga justicia por propia mano, según principio consagrado en el artículo 17 constitucional. Tampoco es lo segundo, porque no es un abuso del derecho el acudir a los tribunales para exigir la tutela jurídica del Estado frente a la violación de un derecho, al desconocimiento de una obligación o a la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho."(5)*

Con base en las premisas establecidas, esta Segunda Sala concluye que el asegurado que pretenda demandar del Instituto Mexicano del Seguro Social al amparo de la derogada ley que rige ese instituto, la pensión de cesantía en edad avanzada, debe reunir, previo a presentar la demanda, los requisitos previstos en los artículos 145 y 146 de dicha ley, dado que su incumplimiento se traduce en la falta de legitimación en la causa, provocando la improcedencia de la pretensión deducida en juicio, en este caso, la condena al otorgamiento y pago de la pensión de cesantía en edad avanzada; por tanto, si un asegurado presenta la demanda antes de cumplir con el requisito de la edad, no podrá obtener laudo favorable, porque ese elemento incide en la falta de legitimación en la causa, sin que sea permisible satisfacer ese requisito durante la secuela procesal, porque se reitera, los elementos de la acción deben estar colmados al entablarse la demanda, pues eso demuestra que a pesar de que el actor era titular de un derecho sustantivo, el obligado a reconocerlo se negó injustificadamente a admitirlo obligando al titular a solicitar la intervención de la autoridad judicial, lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado instituto el pago de la pensión referida.

No es obstáculo a la conclusión alcanzada la circunstancia de que la acción materia de debate, debe ser ejercida ante una Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, cuyo proceso se rige por las normas adjetivas previstas en la Ley Federal del Trabajo y que conforme a la jurisprudencia de la extinta Cuarta Sala que enseguida se reproduce, la litis en el juicio ordinario laboral se fije en la etapa de demanda y excepciones, como deriva del siguiente criterio que dice:

"RÉPLICA Y CONTRARRÉPLICA, SON ALEGACIONES QUE DEBEN SER CONSIDERADAS POR LAS JUNTAS AL EMITIR EL LAUDO, YA QUE TIENEN POR OBJETO PRECISAR LOS ALCANCES DE LA LITIS YA ESTABLECIDA. De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 878 de la Ley Federal del Trabajo, la controversia laboral se fija en la audiencia de demanda y excepciones, ya que es la etapa en la que se plantean las cuestiones aducidas por las partes en vía de acción y excepción, donde el actor expone su demanda, ratificándola o modificándola y precisando los puntos petitorios, y el demandado procede en su caso a dar contestación a la misma, oponiendo excepciones y defensas, refiriéndose a todos y cada uno de los hechos afirmados por su contraparte y en cuya fase del juicio las partes pueden por una sola vez replicar y contrarreplicar. Ahora bien, estas figuras procesales, que no deben confundirse con la ampliación de la demanda ni con la reconvenición, puesto que no cambian ni amplían la materia original del juicio, sólo constituyen alegaciones que en los términos de la fracción VI del citado precepto, pueden formular las partes en relación a las acciones y excepciones planteadas en su demanda y contestación, con el

propósito limitado de precisar los alcances de la controversia; por tanto, debe concluirse que la réplica y contrarréplica, en caso de que las partes quieran hacerlas, son alegaciones que ratifican la litis en el juicio laboral y, que, si se asentaron en el acta correspondiente, deben tenerse en consideración al emitirse el laudo"(6)

Puesto que de la circunstancia de que la controversia se fije en la audiencia de ley, no se sigue que los elementos de la acción ejercida puedan colmarse hasta esa etapa, dado que como ya se explicó, para obtener laudo favorable es requisito indispensable que los elementos de aquélla estén plenamente demostrados al momento de presentar la demanda; esto es, la titularidad del derecho que se cuestiona en juicio debe ser anterior a la presentación de la demanda, que es la que da surgimiento al derecho de acción.

Lo anterior es así, si se toma en consideración que la contestación de demanda debe ser producida precisamente en relación con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, y si bien acorde con lo previsto en el artículo 878, fracción II, de la Ley Federal del Trabajo,(7) existe la posibilidad de que la parte actora en la fase de demanda y excepciones pueda modificarla, y que dicha modificación e incluso la réplica y contrarréplica que se formulen oportunamente, deban formar parte de la litis, esa consecuencia procesal no puede influir en aspectos sustantivos atinentes a los elementos de la acción, los cuales deben estar satisfechos antes de iniciarse el juicio, pues precisamente sobre ellos es que versará la contestación que dé el demandado, ya que de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a este último, sin que sobre este aspecto, pueda invocarse la tutela a favor de la clase trabajadora que deriva de los principios rectores de las normas laborales, pues esa tutela no tiene el alcance de soslayar los elementos de la acción.

Corolario de lo anterior, es que el propio artículo 146 de la Ley del Seguro Social establezca que el derecho al goce de la pensión de cesantía en edad avanzada comienza desde el día en que el asegurado cumple con los requisitos del diverso artículo 145, entre ellos, el de la edad, siempre que la solicite y haya sido dado de baja del régimen obligatorio.

No pasa inadvertido para esta Segunda Sala la circunstancia de que el requisito de edad a que alude la norma sujeta a interpretación en este asunto, constituye una condición resolutoria, que impide el nacimiento del derecho hasta que aquélla se cumpla, por lo que no es posible exigir su satisfacción por la vía judicial antes del surgimiento de la obligación respectiva, dado que en tales condiciones existe una falta de legitimación en la causa de la parte actora que impide a ésta obtener resolución favorable, por lo que ni en aras del cumplimiento del principio de economía procesal, se puede soslayar la ausencia del derecho

sustantivo, derivado de la falta de cumplimiento de todos sus elementos."

No pasa inadvertido que en el último párrafo del texto de la tesis se indica: "Lo anterior resulta también aplicable desde que el asegurado solicite en el citado Instituto el pago de la pensión referida". Sin embargo, lo anterior no es aplicable al caso concreto porque como consta del cuerpo de la resolución de la contradicción de tesis 196/2008 SS, el artículo interpretado fue el artículo 145 de la abrogada Ley del Seguro Social, teniendo en cuenta que: "...precisamente dicho precepto, en su fracción II, establece que para tener derecho al otorgamiento de la pensión de cesantía el demandante debe tener cumplidos, al momento de solicitar la pensión, los sesenta años cumplidos, entendiéndose que inicia esa solicitud cuando acude ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a demandar su derecho."

La consideración del Tribunal Nacional, en el sentido de que los requisitos para el otorgamiento de la prestación de seguridad social deben cumplirse al momento de solicitarla, no es aplicable al caso concreto, puesto que la demanda, en la legislación interpretada por la Corte, hace las veces de solicitud.

Razones por las cuales es aplicable la Tesis 2a./J. 63/2009 no obstante que se emitió en materia Laboral y, la explicación de cómo rige la legitimación en la causa en materia Administrativa en la cual opera el principio de decisión previa.

Este requisito consiste en que no son admisibles pretensiones frente a la administración pública ante los tribunales sin la existencia de una manifestación de voluntad de la entidad pública en relación a la cual la pretensión se formula.

Es un requisito de procedibilidad del juicio. Conforme al artículo 40, fracción VI, de la Ley del Tribunal:

"Artículo 40.- El juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, es improcedente contra actos o resoluciones:

...

VI.- Cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado"

LA DECISIÓN PREVIA Y LA LEGITIMACIÓN AD CAUSAM.

Los elementos sustantivos se satisfacen cuando los hechos se subsumen en la hipótesis normativa que contempla el derecho.

1). Cuando existe acto administrativo definitivo.

En este supuesto, la subsunción debe ser previa a su emisión, el juicio de nulidad ante el órgano jurisdiccional persigue asegurar la vigencia del principio de legalidad administrativa, lo cual implica analizar el acto

administrativo en los términos y condiciones en que fue emitido. En consecuencia, si cuando fue emitido no existía subsunción de los hechos a la norma, no existía el derecho pretendido.

El juicio contencioso administrativo ante este Tribunal, por regla es revisor de la legalidad de la actuación administrativa que culmina con un acto administrativo definitivo, por lo que la pretensión procesal del particular en el juicio deberá dirigirse contra éste último.

En conclusión, los requisitos sustanciales deben estar satisfechos desde la emisión del acto administrativo definitivo (debidamente notificado), que es previo a la presentación de la demanda ante el Tribunal.

## 2). Cuando exista negativa ficta

La Ley del Tribunal regula la negativa ficta en su artículo 45, párrafo cuarto:

“Artículo 45.-La demanda deberá formularse por escrito y presentarse directamente ante la Sala correspondiente al domicilio del actor o enviarse por correo certificado, dentro de los quince días siguientes, a aquel en que haya surtido efectos la notificación del acto o resolución impugnados, o al día en que se haya tenido conocimiento del mismo.

...

En los casos de negativa ficta, el interesado podrá interponer la demanda en cualquier tiempo mientras no se dicte resolución expresa, y siempre que haya transcurrido el término en que esta autoridad debió dictar resolución. A falta de término establecido, el silencio de las autoridades administrativas se considerará resolución negativa cuando transcurran sesenta días naturales.

...”

Existe negativa ficta cuando ha transcurrido el término en que la autoridad debió dictar resolución.

### NATURALEZA DE LA NEGATIVA FICTA

La ficción legal la estableció el legislador a favor del justiciable, sólo para el efecto de que satisficiera el requisito de procedibilidad del juicio; no es una negativa de naturaleza sustancial sino procesal, no es la expresión de voluntad de la administración pública que produce efectos jurídicos y goza de la presunción de legalidad, por tanto, no es de un acto administrativo.

Así se explica que no existe plazo para la interposición de la demanda, y no exime a la autoridad del deber de dar respuesta a la petición, según se lee del artículo 45 antes transcrito, por lo que el justiciable tiene la opción de esperar la resolución expresa o demandar ante el órgano jurisdiccional.

La función de la solicitud en la negativa ficta.

La solicitud de pensión de jubilación constituye la condición para el nacimiento de la negativa ficta.

La legitimación en la causa implica ser el titular del derecho controvertido en juicio, la titularidad del derecho implica que los hechos se subsumieron en la hipótesis normativa que concede el derecho. Si el solicitante está en aptitud de esperar la resolución expresa, o bien de promover el juicio ante el órgano jurisdiccional, no tiene la carga de promover el juicio y está en aptitud de hacerlo cuando los hechos se subsuman en la hipótesis normativa que concede el derecho.

En otras palabras, una vez satisfecho el requisito de procedibilidad del juicio administrativo, la condición del demandante es análoga a la del demandante en el juicio laboral, por tanto, es aplicable la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que sostiene que los requisitos sustantivos deben estar satisfechos al entablar la demanda.

En esencia, el Máximo Tribunal sostiene como argumento toral que la legitimación *ad causam* implica tener la titularidad de un derecho susceptible de ser cuestionado en el juicio, la cual es indispensable para obtener sentencia favorable a su pretensión, lo cual implica que el actor debe ser, a la presentación de la demanda, titular del derecho que justifique la pretensión.

En palabras llanas, los elementos sustantivos del derecho deben estar satisfechos antes de la presentación de la demanda y no durante el proceso. Sólo quienes eran titulares del derecho al presentarse la demanda, pueden obtener sentencia favorable.

El Máximo Tribunal sostiene este criterio en consideraciones de naturaleza teórica relacionados con la Teoría General del Proceso, respecto de conceptos tales como "legitimación *ad causam*", "legitimación *ad processum*", "pretensión", "acción", etc.

En nuestra legislación local, esta premisa que previamente a la presentación de la demanda se debe ser titular de un derecho para obtener sentencia favorable, se encuentra plasmada en el artículo 1 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, que en sus fracciones I y II establecen:

"Artículo 1.- El ejercicio de las acciones civiles requiere:

- I.- La existencia de un derecho;
  - II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;
- ..."

*Este precepto establece un principio general del derecho procesal. En materia administrativa, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Baja California, es aplicable supletoriamente.*

*La consideración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es aplicable a todo tipo de juicios, sus argumentos se sostienen en la Teoría General del Proceso cuyos conceptos son aplicables a todo tipo de procesos independientemente de la materia.*

*Conforme al criterio de nuestro Máximo Tribunal, el juicio es para eliminar el daño producido por la lesión de un derecho y no para evitar el daño que podría derivar de la lesión de un derecho futuro. Utilizando la terminología de Piero Calemandrei, "el juicio es de tutela represiva y no preventiva" .*

*Así, en caso de que el acto impugnado sea una negativa ficta, los requisitos para que se reconozca en el juicio el derecho solicitado y fictamente negado, deben estar satisfechos a la presentación de la demanda.*

*Por lo anterior, es que resulta infundado el argumento de la actora, en el sentido de que la Sala debió valorar si al momento de dictar la sentencia recurrida se cumplían con los requisitos para obtener la jubilación, ya que, como lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los elementos de la acción deben estar colmados al entablarse la demanda y no durante la secuela del juicio.*

*Ahora bien, en razón de que resulta fundado los agravios tercero y cuarto hecho valer por la parte actora recurrente, en el sentido de que, en el caso de una negativa ficta, los requisitos para obtener la jubilación deben estar satisfechos al momento de presentar la demanda, la Sala indebidamente resolvió la controversia planteada considerando que los mencionados requisitos debían reunirse al momento de presentar la solicitud."*

Como quedó precisado en el considerando anterior, conforme a la Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta, para tener derecho a la pensión por retiro por edad y tiempo de servicio, los trabajadores deben cumplir con los siguientes requisitos:

- A)** Contar con al menos cincuenta y cinco años de edad;
- B)** Quince años de servicio, como mínimo y;
- C)** Quince años de cotización al Instituto, como mínimo;

En ese orden de ideas, y considerando que el actor pretende el reconocimiento de un derecho que se auto atribuye, conforme al artículo 277 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California —de aplicación supletoria—, le corresponde la carga de acreditar los extremos de su pretensión; es decir, demostrar que efectivamente tiene derecho a lo solicitado.

#### **Verificación del requisito señalado en el inciso A).**

Obran en autos diversos elementos de prueba, entre ellos destaca, en primer término, a foja 12 de autos, copia certificada del acta de nacimiento de la parte actora expedida por el Director del Registro Civil del Estado de Michoacán, de la cual se observa diversa información, entre la que se encuentra, que su fecha de nacimiento es el **trece de agosto de mil novecientos sesenta y cinco**, así bien, se tiene que al quince de agosto de dos mil veinticinco -fecha en que presentó la demanda- la parte actora tenía la edad de **sesenta años de edad, motivos por el cual cumple el requisito señalado bajo inciso A).**

Dicha probanza no fue objetada por las partes, ni en cuanto a su autenticidad ni en cuanto a su contenido, por lo que con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo suficiente para acreditar la edad de la parte actora.

#### **Verificación del requisito señalado en el inciso B).**

Por su parte, respecto al requisito señalado en el inciso B), obra en autos copia certificada de la constancia expedida por el Magistrado Presidente del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, consistente en hoja de servicio a nombre de la parte actora; quien hizo constar que la misma, ha laborado desde el uno de agosto de mil novecientos noventa hasta el veintiocho de marzo de dos mil veinticinco (fecha de elaboración de la hoja de servicio), es decir, por más de quince años.

Dicha documental, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción V y 418 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que **cumple con el requisito precisado bajo el inciso B)**, es decir, que cuenta con un mínimo **quince años** prestando su servicio al Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

#### **Verificación del requisito señalado en el inciso C).**

Por último, obra en autos a foja 82 original del documento consistente en informe de autoridad rendido por la Jefa del Departamento Histórico de Cotizaciones del *ISSSTECALI*, con el que se acredita que la parte actora **había cotizado** al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI* **veintitrés años, siete meses y tres días**, al quince de agosto de dos mil veinticinco (fecha de presentación de la demanda).

La probanza de referencia no fue objetada por las partes ni en cuanto a su autenticidad, ni contenido, ni tampoco se encuentra contradicha con las pruebas que obran en autos, documental que, con fundamento en los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la *Ley del Tribunal*, tiene valor probatorio pleno y alcance demostrativo para acreditar que **cumple con el requisito precisado bajo el inciso C)**, es decir, que cuenta con un mínimo quince años de cotizaciones al fondo de pensiones y jubilaciones del *ISSSTECALI*.

En consecuencia, al haber quedado acreditado que la parte actora cumplía con los requisitos previstos en la **Ley del ISSSTECALI de mil novecientos setenta**, resulta procedente declarar la nulidad de la negativa ficta impugnada, al actualizarse la **causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal**.

Sin que incida en lo antes resuelto la prueba ofrecida por la autoridad demandada, consistente en el informe de autoridad a cargo del Subdirector General de Prestaciones Económicas y Sociales del *ISSSTECALI* y Oficial Mayor de Gobierno del Estado, dado que, dichas probanzas sólo tienen el alcance de demostrar que la parte actora es trabajadora activa, y que su patrón no ha solicitado su baja

para que se pensione, en razón de que el Pleno de este Tribunal en su jurisprudencia 3/2017 publicada en el Periódico Oficial del Estado el diecinueve de enero de dos mil dieciocho, de subsecuente inserción y de aplicación obligatoria en términos de lo dispuesto en el artículo 123 de la *Ley del Tribunal*, estableció que la baja en el empleo no es un requisito para que el trabajador tramite y obtenga el reconocimiento de la pensión que reclama.

#### **SEXTO. Condena.**

Por lo anterior, con fundamento en el artículo **109**, fracción IV, inciso a) de la Ley del Tribunal, es procedente condenar a la Junta Directiva del *ISSSTECALI*, a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que solicitó el tres de abril de dos mil veinticinco ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*.

Consecuentemente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos **107**, fracción II, **108**, fracción IV y **109**, fracción IV, inciso a) de la *Ley del Tribunal*, es de resolverse y se:

#### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Se declara la nulidad de la negativa ficta recaída a la solicitud de pensión de retiro por edad y tiempo de servicio presentada por la parte actora el tres de abril de dos mil veinticinco ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*.

**SEGUNDO.-** Se condena a la Junta Directiva del *ISSSTECALI* a emitir un acuerdo en el que conceda a la parte actora la pensión de retiro por edad y tiempo de servicio que solicitó el tres de abril de dos mil veinticinco ante el Departamento de Gestión de Pensiones y Jubilaciones del *ISSSTECALI*.

**Notifíquese por boletín jurisdiccional a las partes.**

Así lo resolvió Raúl Aldo González Ramírez, Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Primero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en funciones de Juez Titular por ministerio de Ley en términos de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, designado mediante



Acuerdo de Pleno de ocho de junio de dos mil veintitrés; y firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, Mariela Ontiveros Ramírez, quien autoriza y da fe.  
RAGR/MOR/ARC.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

1

**ELIMINADO:** Nombre de parte actora, 1 párrafo con 1 renglón, en página 1.

Fundamento legal: artículos 115, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, **MARIELA ONTIVEROS RAMÍREZ**, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO PRIMERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HAGO CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE PRIMERA INSTANCIA DICTADA EN EL EXPEDIENTE **259/2025 JP**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CLASIFICADO COMO CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE, INSERTANDO DIEZ ASTERISCOS, VERSIÓN QUE VA EN **34 (TREINTA Y CUATRO)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y APERTURA INSTITUCIONAL, Y 55, 57, 58, 59 DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTISÉIS**. DOY FE. -----



JUZGADO PRIMERO  
MEXICALI, B.C.